



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
12/07/2019
EIXIDA NÚM. 17609

Ayuntamiento de Chelva
Sr. alcalde-presidente
Pl. Major, 1
Chelva - 46176 (València)

=====
Ref. queja núm. 1900590
=====

Asunto: Molestias ocasionadas por granja.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 26/2/2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que es propietaria de una vivienda en Edificio (...) de Chelva, habiéndose dirigido al Ayuntamiento de Chelva en varias ocasiones para denunciar las molestias que se producen por la existencia de una explotación ganadera frente a su vivienda, en el mismo núcleo urbano, sin que hasta el momento el Ayuntamiento haya realizado ninguna actuación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Chelva nos remitió informe en el que se indica:

ANTECEDENTES.

En fecha 7 de agosto de 2018 y con registro de entrada 2018 E-RC-244, se informa a este Ayuntamiento que siendo propietaria de una vivienda del Edificio (...), cuyas ventanas recaen sobre el inmueble ubicado en la calle (...), se crían ovejas que causan molestias por olores y ruidos, solicitando la adopción de las medidas oportunas para solucionar este problema que afecta a la salud pública.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/07/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En fecha 31/8/2018 se emite comunicado informando que se procederá a estudiar el asunto por los servicios técnicos y entidades correspondientes, para buscar la mejor solución del problema.

Tiene a bien realizar el siguiente

INFORME:

Realizada visita de inspección por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento en fecha 13/3/2018 al inmueble situado en c/ (...) se comprueba que el propietario tiene alrededor de 12 cabritillos y ovejitas, un pato, un caballo (uso no comercial) y un perro. Todos ellos en adecuadas condiciones higiénicas.

No se aprecian olores ni ruidos en la vía pública y sus alrededores, ni se han presentado quejas por otros vecinos limítrofes.

De acuerdo referencia catastral, el inmueble está clasificado como uso industrial almacén, y su año de construcción data de 1989. De acuerdo el planeamiento urbanístico del municipio se encuentra en suelo urbano Ensanche A. Entre los usos permitidos se recoge el de almacenes.

Consultadas las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Chelva, publicadas en el DOGV de fecha 6/9/1989, y actualmente vigente; si bien no hace referencia a explotaciones ovinas/caprinas se recoge en su art. 3.7.2 Explotaciones porcinas que las explotaciones ya existentes que no deban ser inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas (< cerdas reproductoras), podrán estar ubicadas en sus actuales emplazamientos siempre que se adopten las medidas higiénicas adecuadas.

Se le solicita al propietario documentación de los animales y se aporta libro de explotación (ES461060000008).

El propietario informe que en relación a los cabritillos y ovejitas, su estancia en el inmueble es esporádica y hasta que adquieren la suficiente autonomía para poder incorporarse al rebaño ubicado en el paraje (...), fuera de casco urbano. La cantidad de éstos actualmente nunca supera las 10-12 unidades.

En relación a la unidad equina, teniendo en cuenta la Ley 6/2003, de Ganadería de la Comunidad Valenciana y Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, se entiende que de la inspección realizada la explotación no supera las 5 UGM.

No obstante lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2003 de Ganadería de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, si bien se habla en su artículo 4 sobre condiciones y distancias de las explotaciones; para instalaciones existentes se indica en su disposición transitoria única que las explotaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, y que no cumplan alguna de las condiciones exigidas en el artículo 4, **a excepción de las distancias, en las que no será necesario su adaptación**, dispondrán de un plazo de 24 meses a partir de la entrada en vigor de esta norma para cumplir lo establecido en el artículo 4.3 y un plazo de doce meses para cumplir lo establecido en los artículos 4.4 y 4.5.

De la lectura de dicho precepto, se ha de entender, en primer lugar, que la previsión específica desplaza a las previsiones generales de la Ley 6/2003, que resulta de aplicación supletoria, al establecer un régimen especial para este tipo de explotaciones. Además, y en segundo lugar, al no establecerse previsiones específicas sobre las explotaciones ganaderas equinas no comerciales de pequeña capacidad que alberguen

menos de 5 UGM (como es el caso que nos ocupa), debe deducirse que éstas no se encuentran sometidas a limitaciones relativas al emplazamiento.

(...)

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial, y rebatiendo con distintos argumentos el informe municipal, indicando, entre otros, que son más los animales que permanecen en el “almacén” de referencia, que pastan al descubierto en el terreno ubicado junto al almacén, en la misma propiedad de c/ (...) y que, además, se lleva a cabo la venta de animales vivos a particulares.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

En relación con el caso que nos ocupa, nos encontramos con el ejercicio de una actividad que, de los informes municipales, se deduce no cuenta con la correspondiente autorización o licencia ambiental, y que por lo tanto carece de cualquier tipo de medida correctora dirigida a minimizar las molestias por ruidos y olores que produce; por otra parte, la actividad se desarrolla en un suelo clasificado como suelo urbano.

Respecto a la clasificación del suelo, el informe municipal señala que la actividad objeto de la queja se encuentra ubicada en suelo urbano, en el que se permiten los almacenes, por lo que entiende que la ubicación es correcta.

Sin embargo, no podemos compartir este criterio, por cuanto una edificación en la que se crían animales e incluso, según manifestaciones de la interesada, se procede a la venta de animales vivos, no puede entenderse incluida dentro del concepto de “almacén”, que se define como lugar destinado a guardar productos de una empresa.

Por otra parte, el art.3.7.1 de las Normas Subsidiarias de Chelva señala, en relación con las actividades molestas:

Las industrias fabriles que deban ser consideradas como insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las calificaciones establecidas en el Reglamento, solo podrán emplazarse como regla general a una distancia superior a 2,000 m. a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

En relación con las actividades molestas, aparte de lo dispuesto en relación con el emplazamiento, habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo, etc, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Así, si bien el artículo 54 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana, que establecía distancias mínimas de las instalaciones ganaderas respecto a los núcleos de población, y su ubicación en suelo no urbanizable, está derogado en la actualidad, son las propias normas subsidiarias del municipio de Chelva las que establecen una distancia de las actividades molestas respecto a los núcleos de población, así como una serie de elementos correctores.

Por otra parte, respecto al ejercicio de una actividad molesta sin licencia ambiental, (y así debe considerarse una explotación ganadera), hay que tener en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recogida, entre otras, en su Sentencia nº 245, de fecha 24 de febrero de 2001 (Recurso contencioso-administrativo núm. 3552/1997):

“La consecuencia del ejercicio de la actividad sin previas licencias de actividad o instalación, y, en su caso, de apertura y puesta en funcionamiento, previa la consiguiente comprobación, no es otra que la necesaria adopción por parte de la Administración de una medida cautelar que la suspenda de inmediato y evite la permanencia de tal situación, mediante la orden de cese de actividad o clausura del establecimiento en tanto se obtiene la correspondiente licencia que garantice la ausencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, toda vez que la inexistencia de la autorización administrativa conlleva la ilegalidad del ejercicio de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esta intervención y se prolongue en el tiempo la transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, y sin que haya de seguirse otro trámite que la audiencia del interesado, de no haber sido oído con anterioridad o de existir un peligro inminente que aconseje la omisión de este trámite, y ello de conformidad con criterio jurisprudencial pacífico del que son exponentes, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27.1.88, 26.3.89, 27.12.89, 25.4.91 y 5.11.96 (...)”.

El artículo 61 de la Ley valenciana 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental establece la necesidad de obtener la licencia con carácter previo al ejercicio de la actividad:

“Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, **con carácter previo al inicio de la actividad** deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo”.

La finalidad de dicho precepto radica en impedir el ejercicio de actividades molestas sin haber comprobado, con carácter previo a su funcionamiento, que las medidas correctoras impuestas son eficaces y que no se generan ruidos, polvo, humos u olores a los vecinos colindantes.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la referida Ley 6/2014 señalan que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Y todo ello, con independencia de la incoación y resolución del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción administrativa consistente en el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental (artículos 93.2.a) y 93.3.a), la cual, en función de que se haya puesto en peligro o no la salud de las personas, puede ser calificada como muy grave o grave.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Chelva que, ante el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental y en una ubicación no permitida por las normas subsidiarias municipales, adopte todas las medidas previstas legalmente para evitar las molestias que injustamente viene soportando la autora de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana